

Nuevamente nos dirigimos a V. I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia EQ-0221/2010, promovido por Don (...), actuando como padre y representante de Don (...), reconocido como dependiente de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, motivando su reclamación el retraso en la tramitación de la solicitud de revisión del Programa Individual de Atención (PIA) de su hijo.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** Con fecha 02.03.2010, el Señor (...) presentó una queja ante esta Institución, alegando su desacuerdo con el Programa Individual de Atención de su hijo, que ha sido reconocido como Gran Dependiente, en Grado III y Nivel I, por resolución de la Dirección General de Bienestar Social de fecha 15 de julio de 2008.

**II.** El 09 de abril de 2010 tiene entrada un escrito de ampliación de datos del reclamante informándonos que con esa misma fecha había presentado solicitud de revisión del Programa Individual de atención de su hijo, acompañando copia del escrito presentado.

**III.** Transcurrido el plazo legal establecido en la normativa territorial para la resolución de las solicitudes de revisión del Programa Individual de Atención, sin que se le hubiere notificado al reclamante la misma, se acordó por nuestra parte solicitar informe a esa administración en fecha 09/08/2010, sobre el estado de tramitación del expediente identificado con la referencia (...).

**IV.** El 09/11/2010, recibimos respuesta de ustedes en la que señalan sobre el particular, que el expediente *"actualmente se encuentra sometido al procedimiento de revisión a efectos de resolución"*.

**V.** A día de hoy, según nos consta de comunicación telefónica mantenida con el reclamante, siguen sin notificarle resolución alguna.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** El artículo 13 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, establece en su apartado 1 que el Programa Individual de Atención se revisará por la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración<sup>[1]</sup>, en tres supuestos: 1) A solicitud de la persona interesada o de sus representantes legales. 2) De oficio cuando las circunstancias lo aconsejen y, en todo caso, cada tres años. 3) Como consecuencia del traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Canarias. Y en su apartado 2 señala, que promovida la revisión, serán aplicables, en lo que sea procedente, las normas establecidas en el mismo Decreto para el procedimiento de aprobación de los Programas Individuales de Atención.

**Segunda.-** Por su parte, el artículo 12.3 del mismo Decreto 54/2008, de 25 de marzo señala, que el plazo para la aprobación y notificación a la persona beneficiaria o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación del mismo artículo, que no serán de aplicación al asunto a que se hace referencia en esta resolución.

**Tercera.-** El artículo 29.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia define al Programa Individual de Atención como el documento en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona que ha sido reconocida como dependiente, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente. En consecuencia, sólo con la aprobación del Programa Individual de Atención se asegura el acceso efectivo de las personas dependientes al derecho subjetivo que se le ha reconocido en el nuevo Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

**Cuarta.-** El artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJ-PAC, establece que la observancia de los plazos por la administración es obligatoria, y en su artículo 41, le obliga igualmente a adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos.

**Quinta.-** Con independencia de lo contenido en el artículo 43.1 de la LRJ-PAC respecto a los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), el artículo 42 de la misma ley establece la obligación que tiene la administración, de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V. E. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

## **SUGERENCIA**

- La Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración debe proceder a revisar y notificar en el más breve plazo de tiempo posible, el Programa Individual de Atención de Don (...), reconociéndose y otorgándose los servicios y/o prestaciones, que de acuerdo con la valoración efectuada, le correspondan.

De conformidad con lo previsto en el Art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente.

Manuel Alcaide Alonso  
**Diputado del Común**

---

[1] Conforme con la Resolución de la Dirección General de Bienestar Social de 24 de febrero de 2010, por la que se delegan competencias en materia de dependencia (BOC núm. 40, del 26 de febrero de 2010).